

Cieza

14850 Aprobacion definitiva de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales.

Habiendo sido elevados a definitivos los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 29 de octubre y 9 de noviembre de 1999, de aprobación inicial del expediente de modificación de diversas Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales, publicado en el B.O.R.M. nº 265 de 16 de noviembre de 1999, al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones durante el plazo de exposición al público, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.17, apartado 4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las modificaciones habidas en las Ordenanzas Reguladoras, que permanecerán vigentes hasta tanto no se produzca su derogación o modificación.

Contra esta aprobación definitiva sólo cabe el recurso contencioso administrativo, que se podrá interponer, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**ORDENANZA 0010
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA
MODIFICACION**

Artículo 3º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que permite a este Ayuntamiento la aplicación de un coeficiente de incremento de hasta el 1,8 sobre las cuotas del artículo 96.1 de la citada Ley, cuotas y coeficientes que pueden ser modificados anualmente a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se establecen los coeficientes de incremento especificados en el artículo 4º siguiente, siendo el máximo del 1,7.

Cuota tributaria

Artículo 4º

La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la resultante de aplicar sobre las cuotas vigentes del artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los coeficientes de incremento siguientes:

Clase	Potencia	Coeficiente
A) Turismos	1.- De menos de 8 caballos fiscales	1,1
	2.- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,2
	3.- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,4
	4.- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,5
	5.- De 20 caballos fiscales en adelante	1,7
B) Autobuses	1.- De menos de 21 plazas	1,2
	2.- De 21 a 50 plazas	1,2
	3.- De más de 50 plazas	1,2
C) Camiones	1.- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,2
	2.- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,2
	3.- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,2
	4.- De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,2
D) Tractores	1.- De menos de 16 caballos fiscales	1,2
	2.- De 16 a 25 caballos fiscales	1,2
	3.- De más de 25 caballos fiscales	1,2
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1.- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,2
	2.- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,2
	3.- De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,2
F) Otros vehículos	1.- Ciclomotores	1,2
	2.- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,2
	3.- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,2
	4.- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,2
	5.- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,3
	6.- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,3

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la modificación de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0020
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS
MODIFICACION
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

Artículo 5º

2.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones que sean realizadas por las Sociedades Mercantiles de capital íntegro o mayoritario municipal. Aquellas construcciones que sean efectuadas como consecuencia del Plan de Modernización de Regadíos, tanto si las obras son realizadas por iniciativa privada, pública o mixta podrán tener una bonificación de hasta el 95% previa solicitud de la misma y concesión por el Pleno de la Corporación.

VIGENCIA

Artículo 13º

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2000, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0030
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
MODIFICACION

Hecho imponible

Artículo 3º

2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º

1.-

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.-

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Sujetos pasivos

Artículo 7º

1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Base imponible

Artículo 8º

4.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

7.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 4 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

8.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por ciento, no siendo de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la modificación de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0050
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
MODIFICACION
EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

Estarán exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque

por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógicas, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

Artículo 7º

Los beneficios regulados en las letras d) y e) del artículo anterior, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 16º

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado podrán ser delegadas en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades reconocidas por las leyes, de acuerdo con los mismos.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. La inspección de este Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas Entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de la gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados

Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del Impuesto.

ORDENANZA 0100 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

Epígrafe 1: Certificaciones

1.1.- Por cada certificación de ingreso	455 ptas.
1.2.- Por cada certificación catastral	440 ptas.
1.3.- Por cada certificación de calificación urbanística de finca	3.130 ptas.
1.4.- Por cada certificación de edificación existente	20.870 ptas.

Cuando alguna de las certificaciones anteriores sean requisito obligado en la tramitación de un expediente municipal, serán expedidas, haciéndose constar en las mismas, sin el pago de cuota tributaria alguna.

Epígrafe 2: Servicios administrativos generales

2.1.- Por cada diligencia de reconocimiento de edificios a instancia de parte	7.305 ptas.
2.2.- Por cada compulsión de documento que no haya de surtir efecto ante el Ayuntamiento de Cieza	160 ptas.
2.3.- Por bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimización	945 ptas.
2.4.- Por retirada obligatoria de placas y distintivos de identificación de vados	1.670 ptas.
2.5.- Por cada fotocopia, a partir de 10 unidades	10 ptas.
2.6.- Por cada copia de cartografía:	
2.6.1.- En A2 o A1	465 ptas.
2.6.2.- En A4 o A3	395 ptas.

Epígrafe 3: Por cada solicitud para participar en pruebas selectivas de personal:

3.1.- En plazas de plantilla de titulación superior universitaria	4.500 ptas.
3.2.- En plazas de plantilla de titulación media universitaria	3.500 ptas.
3.3.- En plazas de plantilla de titulación bachiller superior o equivalente	2.500 ptas.
3.4.- En plazas de plantilla de titulación graduado escolar o equivalente	2.500 ptas.
3.5.- En plazas de plantilla de titulación equivalente a certificado de escolaridad	2.000 ptas.
3.6.- En bolsas de trabajo, acreditando la condición de desempleado, se aplicará el 60% de las tarifas anteriores.	

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0120
TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS,
INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS
ANÁLOGOS
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Piscinas:

Clase individual diaria	Días laborales	Sábados-Domingos
		y festivos
- Infantil (5-14 años)	215 ptas	
265 ptas		
- Pensionistas	215 ptas	
265 ptas		
- General	320 ptas	
380 ptas		

Clase grupos diaria	Días laborales	Sábados-Domingos
		y festivos
- Infantil/Pensionistas:		
- Hasta 3 personas	530 ptas	
640 ptas		
- Hasta 5 personas	855 ptas	
1.070ptas		
- Hasta 7 personas	1.070 ptas	
1.490 ptas		
- General:		
- Hasta 3 personas	855 ptas	
955 ptas		
- Hasta 5 personas	1.270 ptas	
1.485 ptas		
- Hasta 7 personas	1.700 ptas	
2.020 ptas		
- Grupos mixtos:		
- Hasta 3 personas	640 ptas	
855 ptas		
- Hasta 5 personas	1070 ptas	
1.490 ptas		
Hasta 7 personas	1.595 ptas	
1.910 ptas		

Clase individual abono	Mensual	Temporada
	- Infantil/Pensionista	4.175 ptas
7.830 ptas		
- General	6.265 ptas	
12.000 ptas		

Epígrafe segundo. Pistas polideportivas y gimnasio cubierto

- 1 hora de pista	430 ptas
- Abono de 10 horas de pista	3.115 ptas
- Abono clubes federados	
(3 horas por semana)	10.905 ptas

Epígrafe tercero. Pistas de tenis y frontones.

- 1 hora de pista	320 ptas
- Abono de 10 horas de pista	2.125 ptas

- Abono clubes federados	
(8 horas por semana)	10.600 ptas

Epígrafe cuarto. Pista de atletismo

- 1 uso individual de pista	215 ptas
- Abono anual individual	2.125 ptas
- Abono anual clubes y entidades	26.505 ptas
- Abono anual clubes de atletismo	21.205 ptas

Epígrafe quinto. Campo de fútbol E.P.M. Campos del río

- 1 partido	1.070 ptas
- Abono 5 partidos	3.185 ptas

Epígrafe sexto. Campo de fútbol La Arboleja tierra

- 1 partido	1.070 ptas
- Abono 5 partidos	3.185 ptas

Epígrafe séptimo. Campo de fútbol La Arboleja césped

- 1 partido	5.300 ptas
- Abono clubes de fútbol (3 horas semana)	53.010 ptas

Epígrafe octavo. Sala de Barrio

- 1 hora de pista completa	1.485 ptas
- 1 hora de sección de pista	745 ptas

- Abono anual clubes pista completa	
(3 horas/semana)	53.010 ptas

- Abono anual clubes sección de pista	
(3 horas/semana)	26.505 ptas

- 1 hora de uso individual	215 ptas
- Abono anual deportistas federados	

(5 horas/semana)	12.730 ptas
------------------------	-------------

Epígrafe noveno. Por organización de torneos y campeonatos

- Sin inscripción	50% tasa normalizada
- Con inscripción	10% de la inscripción
- Con inscripción y taquilla	20% de la inscripción
- Con inscripción, taquilla y premios	
en metálico	30% de la inscripción

Epígrafe décimo. Recargo nocturno

- 1 hora campo césped La Arboleja	5.305 ptas
- 1 hora sala de barrio pista completa	855 ptas

- 1 hora sala de barrio sección pista	320 ptas
- 1 hora resto de instalaciones	430 ptas

Epígrafe undécimo. Uso de material y otros

- 1 balón (1 hora)	265 ptas
- Juego de petos (1 hora)	640 ptas
- Hamaca (1 día)	530 ptas
- Armario individual (1 día)	265 ptas
- Bolsa (1 día)	60 ptas

Epígrafe duodécimo. Publicidad

Sala de barrio

- Módulos de 2x1 metro durante 1 año	63.610 ptas
- Módulos de 2x1 metro, un partido	8.480 ptas

- Círculo central durante 1 año	106.015ptas
- Círculos tiros libres (2) durante 1 año	106.015 ptas

Campo de fútbol La Arboleja

- Módulo valla inferior durante 1 año	31.805 ptas
- Módulo valla superior durante 1 año	53.010 ptas

- Torres alumbrado (4) durante 1 año	132.520 ptas
- Marcador	42.410 ptas

Polideportivo

- Módulos pistas exteriores durante 1 año	12.725 ptas
- Módulos 2x1 en gimnasio durante 1 año	26.505 ptas

- Círculo central y tiros libres en el gimnasio	
durante 1 año	79.510 ptas

Todos los precios referidos a días se entenderán como día o fracción.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0130
TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN GUARDERÍA
INFANTIL
MODIFICACION

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La base imponible consistirá en el tipo de servicio solicitado y el nº de personas beneficiarias, siendo las tarifas las siguientes:

Epígrafe primero. Tarifa individual

- Completo (estancia y comedor), por mes 16.965 ptas
- Parcial (estancia), por mes 10.605 ptas

Epígrafe segundo. Tarifa familiar, aplicable a sujetos pasivos que tengan inscritos varios miembros de su unidad familiar.

- Completo, por mes
- Primer hijo 16.965 ptas
- Segundo hijo 12.725 ptas
- Por cada uno de los restantes 8.480 ptas
- Parcial, por mes
- Primer hijo 10.605 ptas
- Segundo hijo 7.950 ptas
- Por cada uno de los restantes 5.305 ptas

Epígrafe tercero. Tarifa becada, aplicable a aquellos sujetos pasivos, que en razón de sus características socioeconómicas sean considerados por la Comisión de Gobierno con carácter de becados, aplicandose la tarifa en función del grado de beca considerado y con independencia del número de hijos inscritos y para cada uno de ellos.

- Completo, por mes
- Grado 1 4.240 ptas
- Grado 2 8.480 ptas
- Grado 3 12.725 ptas
- Parcial, por mes
- Grado 1 2.650 ptas
- Grado 2 5.305 ptas
- Grado 3 7.950 ptas

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0140
TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN
ESTABLECIMIENTOS DOCENTES MUNICIPALES
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota a pagar será la siguiente, según los centros y cursos:

Universidad popular

- Bordado y traje regional 5.500 ptas
- Dibujo y pintura 4.000 ptas
- Cerámica 4.000 ptas
- Idiomas 4.000 ptas
- Informática 3.500 ptas
- Corte y confección 3.500 ptas
- Manualidades 3.500 ptas
- Guitarra 3.500 ptas
- Otros cursos 3.500 ptas
- Academia municipal de arte 3.500 ptas
- Bordado infantil 3.500 ptas
- Otros cursos infantiles 3.500 ptas
- Cursos específicos de verano 3.500 ptas

Escuela de Música

- Matrícula (con derecho a una asignatura) 4.000 ptas
- Por cada asignatura más 1.500 ptas

Escuela de folklore

- Matrícula 4.000 ptas

Cursos de natación

- Infantil (3 a 14 años) 2.125 ptas
- Adultos (más de 15 años) 2.650 ptas

Cursos deportivos

A) Por mes y abonados al comienzo del curso:

- Gimnasia de mantenimiento 1.275 ptas
- Gerontogimnasia 640 ptas
- Escuelas deportivas seniors 1.275 ptas

B) Por año y abonados al comienzo del curso:

- Escuelas deportivas de base (hasta 14 años) 4.240 ptas

Actividades deportivas

Por campeonato o torneo:

- Jugador senior en campeonatos de fútbol y fútbol sala 1.070 ptas
- Jugador senior en otros campeonatos 855 ptas

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0200
TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 31.382 ptas.

Cuando el Presupuesto de la instalación sea superior a 1.569.100 ptas, la cuota tributaria se obtendrá aplicando el 2% al citado Presupuesto.

2. Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 66.385 ptas.

Cuando el Presupuesto de la instalación sea superior a 3.319.250 ptas, la cuota tributaria se obtendrá aplicando el 2% al citado Presupuesto.

3. Supuestos especiales:

3.1.- Entidades bancarias y

Cajas de Ahorros 603.500 ptas.

3.2.- Entidades de seguros 90.525 ptas

3.3.- Cines, teatros, discotecas

y salas de fiestas 120.700 ptas

3.4.- Bingos y salas de juegos 181.050 ptas

3.5.- Industrias de actividades nocivas,

insalubres y peligrosas 241.400 ptas

3.6.- Expedientes de instalación y apertura

para la constatación de la legalización

de máquinas recreativas tipo A 15.087 ptas

3.7.- Expedientes de instalación y apertura

para la constatación de la legalización

de máquinas recreativas y de azar tipo B 30.175 ptas

4. Cambios de titularidad de establecimientos o locales:

4.1.- De establecimientos no sujetos al

Reglamento de Actividades Molestas,

Insalubres, Nocivas y Peligrosas 12.070 ptas

4.2.- De establecimientos sujetos al

Reglamento de Actividades Molestas,

Insalubres, Nocivas y Peligrosas 24.140 ptas

5. En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se tributará por el 50% de la tarifa aplicable en cada caso.

6. Las actividades a desarrollar en el Polígono industrial Los Prados tributarán por el 10% de la tarifa aplicable en cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0210

TASA POR SERVICIO DE LONJAS Y MERCADOS MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Epígrafe primero. Por la utilización del Mercado Municipal.

Mercado Nº 1

Por la utilización de cada puesto del mercado, al mes
2.010 ptas/metro mostrador

Mercado Nº 2

Por la utilización de cada puesto del mercado, al mes
1.425 ptas/metro mostrador

Epígrafe segundo. Lonja:

Por la utilización del puesto 1 al mes 40.695 ptas

Por la utilización del puesto 2 al mes 40.695 ptas

Por la utilización del puesto 3 al mes 40.695 ptas

Por la utilización del puesto 4 al mes 40.695 ptas

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de

Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0320

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA MODIFICACION

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar por cada licencia, serán las siguientes:

Epígrafe primero:

La tasa mínima a liquidar por este epígrafe se cifra en 8.350 pesetas.

Las obras sujetas a este epígrafe que se realicen en el Polígono industrial Los Prados tributarán por el 10% de la tarifa aplicable.

Epígrafe segundo: Obras menores, consideradas aquéllas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común, o del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios o instalaciones de toda clase: 1 % sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 3.130 pesetas.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada parcela resultante objeto de tales operaciones 3.130 pesetas.

Epígrafe séptimo: Licencia por corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado: 5.740 ptas/tahúlla.

Epígrafe octavo: Otras licencias:

a) Por colocación de rótulos, carteles, banderas, etc., en fachadas o lugar visible desde la vía pública: 2.605 pesetas por metro cuadrado o fracción.

b) Por colocación de grúas, montacargas y silos en la vía pública: 10.435 pesetas.

c) Por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, tablados, tribunas y elementos análogos, con finalidad lucrativa: 1.355 pesetas.

d) Por colocación de vallas de protección de obras y solares: 470 pesetas por metro lineal.

e) Por colocación de hormigoneras en la vía pública: 5.215 pesetas.

f) Por el uso de megafonía: 2.085 pesetas.

g) Por colocación de vehículos u otros expositores en la vía pública: 1.355 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0500
TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

$$\text{Cuota} = \frac{0,055 * Vm * n * s * F}{12}$$

Siendo "Vm" el valor del metro cuadrado que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales según la categoría de la calle, "n" el número de meses a liquidar, con un valor mínimo de 3, "s" el número de metros cuadrados de la ocupación con un mínimo de 4 y F el factor de actualización.

El valor del factor de actualización F es: 1,022.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0510
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Epígrafe primero. Tarifa para veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

La tarifa a aplicar, por día o fracción, será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota día} = \frac{0,055 * Vm * n * s * F}{365}$$

donde "Vm" es el valor del m² que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, según la categoría de la calle donde se produce la ocupación, "n" es el número de días de la ocupación, "s" la superficie en m² de la ocupación, y "F" el factor de actualización.

El valor del factor de actualización F es: 1,022.

Cuando como consecuencia de la ocupación se produzcan cortes de calles al tráfico, la superficie a considerar para la aplicación de la fórmula será la equivalente a la del tramo de la calle en la que se produce el corte.

La ocupación con elementos correspondientes a este epígrafe que se produzca sin la solicitud y concesión de la

correspondiente licencia supondrá una sanción equivalente al 150% de la liquidación correspondiente por este epígrafe.

Epígrafe segundo. Tarifa para ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

a) Módulos anuales

La unidad se refiere al conjunto de mesa y cuatro sillas.

Cuotas según categoría de la calle

Módulo	Unidades	Primera	Segunda	Tercera
A	Hasta 3	30.725 ptas	23.285 ptas	15.115 ptas
B	Hasta 5	51.205 ptas	38.805 ptas	35.625 ptas
C	Hasta 10-	85.345 ptas	68.280 ptas	59.375 ptas
D	Hasta 15	120.755 ptas	96.585 ptas	83.965 ptas
E	Hasta 20	156.060 ptas	124.785 ptas	108.460 ptas
F	Hasta 25	179.080 ptas	143.195 ptas	124.400 ptas
G	Hasta 30	192.025 ptas	153.625 ptas	133.510 ptas
H	Hasta 40	256.030 ptas	204.830 ptas	178.005 ptas
I	Hasta más de 40	349.850 ptas	279.885 ptas	243.205 ptas

Para las categorías de calles restantes, según el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, el importe del módulo anual se obtendrá aplicando sobre el módulo correspondiente a Tercera los siguientes porcentajes:

Categoría	%
4	95
5	90
6	85
7	80
8	70
9	60
Resto	50

b) Módulos especiales de temporada

Se establecen dos módulos especiales de temporada: "J", que abarca desde el domingo de Ramos al Domingo de Resurrección (Semana Santa) y "K" desde el 20 de agosto al 2 de septiembre (Feria y Fiestas).

Unidades	Módulo	
	J (Semana Santa)	K (Feria y Fiestas)
Hasta 3	2.930 ptas	5.125 ptas
Hasta 5	4.880 ptas	8.540 ptas
Hasta 10	8.805 ptas	15.375 ptas
Hasta 15	13.680 ptas	23.915 ptas
Hasta 20	17.605 ptas	30.745 ptas
Hasta 25	21.340 ptas	37.345 ptas
Hasta 30	25.605 ptas	44.815 ptas
Hasta 40	34.145 ptas	59.745 ptas
Hasta más de 40	40.925 ptas	71.670 ptas

c) Régimen general no acogido a módulos

Categoría de la calle	Ptas/unidad/día
1	200
2	158
3	138
4 a 6	133
7 a 9	128
Resto	102

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0520
TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS
EN TERRENOS
DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES.
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Mercado semanal de los miércoles:

Por metro cuadrado y trimestre, con un mínimo de 11.135 ptas por puesto y trimestre, e irreducible: 1.485 ptas.

2. Puestos y casetas de venta temporal en la vía pública, con carácter irreducible :

Superficie m2	7 días	15 días	1 mes	1 trimestre
Hasta 2	2.650 ptas	5.305 ptas	10.605 ptas	29.690 ptas
Entre 3 y 4	4.035 ptas	7.950 ptas	14.845 ptas	42.410 ptas
Entre 5 y 10	8.480 ptas	15.900 ptas	29.690 ptas	84.815 ptas
De 11 o más	15.900 ptas	26.505 ptas	58.310 ptas	148.425 ptas

Las tarifas anteriores serán aplicadas para la ocupación en calles con categoría 1 a 3 y en puestos móviles, según el callejero anexo de las Ordenanzas municipales. La tarifa a aplicar en la ocupación en calles de categoría 4 a 6 será la equivalente al 85% de las anteriores, siendo del 60% para el resto de categorías.

El uso de altavoces en los puestos supondrá un recargo del 15% de la tarifa por unidad y periodo.

3. Ocupación con atracciones fuera del periodo de feria y fiestas de San Bartolomé, con un mínimo de 1.275 ptas/día y máximo de 79.510 ptas/trimestre:

- Categoría de la calle 1 a 3: 75 ptas/m2/día
- Categoría de la calle 4 a 6: 70 ptas/m2/día
- Resto de categorías de calles: 60 ptas/m2/día

4. Ocupación con atracciones, espectáculos, puestos, barracas y casetas de venta en el periodo de feria y fiestas de San Bartolomé, entre los días 20 de agosto al 2 de septiembre, ambos inclusive:

Tipo	Ptas por m2	Ptas Mínimas a liquidar
Coches de chocar	390	132.520
Máquinas recreativas	2.650	26.505
Otros juegos de azar	2.650	26.505
Tren eléctrico	640	95.415
Tío vivo	640	31.805
Scaelectric	640	63.610
Galeón	640	63.610
Atracciones con animales	1.275	26.505
Camas elásticas	640	53.010

Noria	640	63.610
Mininoria	640	6.365
Babi	640	63.610
Paratrop	640	63.610
Turbina loca	640	63.610
Motos eléctricas	640	31.805
Coches infantiles	640	6.365
Casetas de tiro	2.650	26.505
Otras atracciones con superficie superior a 50 metros cuadrados	640	53.030
Otras atracciones con superficie entre 25 y 50 metros cuadrados	640	26.505
Otras atracciones con superficie inferior a 25 metros cuadrados	640	15.900
Tómbolas	2.650	63.610
Frutos secos, palomitas y similares	2.650	10.605
Churrerías	3.715	53.030
Creperías y Goofrerías	3.185	15.900
Helados	2.650	15.900
Turrón	2.650	15.900
Patatas fritas	3.185	15.900
Bar	6.365	63.610
Bar de instituciones sin ánimo de lucro	2.125	21.205
Juguetes	3.185	31.805
Joyerías	3.715	42.405
Sartenes y elementos análogos	3.185	31.805
Otros artículos	2.650	21.205

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA 0530
TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE
VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES CON ELEMENTOS
CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES,
BALCONES Y MARQUESINAS VOLADIZAS SOBRE LA VÍA
PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE
FACHADA
MODIFICACION

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La tarifa de esta tasa consistirá en un único pago cuando se inicie el aprovechamiento:

Categoría de la calle	Pesetas por metro cuadrado
Primera	12.730
Segunda	9.170
Tercera	6.365
Resto	6.235

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000

continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0600
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
MODIFICACION**

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La tarifa a aplicar, por día o fracción, será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota día} = \frac{0,055 * Vm * s * F}{365}$$

donde "Vm" es el valor del m² que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales, según la categoría de la calle donde se produce la ocupación, "s" la superficie en m² de la ocupación y "F" el factor de actualización.

El valor del factor de actualización F es: 1,022.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13º

Cuando se produzca una ocupación sin la solicitud y concesión de la correspondiente licencia supondrá una sanción equivalente al 150% de la liquidación que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0610
TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS
DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA
DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA
DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE
MODIFICACION**

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes, teniendo en cuenta que "n" se refiere al número de vehículos :

1.- Derechos de entradas y salidas de vehículos a través de las aceras, equivalentes a la suma de la cuota fija y la cuota variable en función del número de vehículos:

Longitud	Ptas/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	2.145	535*n	2.125	530*n	2.105	520*n
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	745 * n		740 * n		735 * n	

2.- Reserva de espacio para entrada y salida de vehículos (vados) a través de las aceras, teniendo lugar la reserva en semicalzada colindante con la acera en la que se haya el

inmueble para el que se solicita el vado, equivalente a la suma de la cuota fija y la cuota variable en función del número de vehículos:

a) Para vehículos turismo:

Longitud	Ptas/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	8.485	535*n	7.320	530*n	5.940	520*n
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	2.975 * n		2.550 * n		2.125 * n	

b) Para camiones y autobuses:

Longitud	Ptas/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	13.365	535*n	11.775	530*n	10.395	520*n
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	4.140 * n		3.715 * n		3.185 * n	

3.- Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de servicio público, carga y descarga de mercancías, necesidad urgente (previa acreditación ante la Comisión de Gobierno municipal), de semicalzada situada frente a la semicalzada que colinda con la acera del vado, para facilitar las maniobras de entrada y salida de cocheras o aparcamientos sitios en calles cuya anchura no permite tal maniobra sin la reserva de las dos semicalzadas paralelas:

Longitud	Ptas/año según categoría de las calles		
	Primera y segunda	Tercera a quinta	Resto
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija
Hasta 4 metros	11.140	9.590	8.855
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	2.955	2.510	2.075

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA 0620
TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS
PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUÍDO, INCLUIDOS
LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC.
SOBRE LA VÍA PÚBLICA
MODIFICACION**

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1. Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, o elementos aislados en la vía pública, por cada uno:

$$\text{Cuota} = \frac{0,055 * Vm * n * s * F}{12}$$

Siendo "Vm" el valor del metro cuadrado que figura en el callejero anexo a las Ordenanzas municipales según la categoría de la calle, "n" el número de meses a liquidar, con un valor mínimo de 3, "s" el número de metros cuadrados de la ocupación con un mínimo de 2, Y "F" el factor de actualización.

El valor del factor de actualización F es: 1,022.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cieza a 27 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Francisco López Lucas

Fortuna

14832 Aprobación definitiva de Modificación de Ordenanzas Fiscales.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 8 de octubre de 1999, aprobó provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

- Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Transcurrido el plazo de exposición al público, abierto mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 25 de octubre de 1999, sin que se hayan presentado alegaciones, el acuerdo se entiende elevado automáticamente a definitivo, por lo que, en cumplimiento de los párrafos 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto modificado de las Ordenanzas de referencia, para su entrada en vigor a partir de 1 de enero del 2000:

Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Se añade a su artículo 3.º la redacción siguiente: «Gozarán durante cinco años de una bonificación del 50% de la cuota municipal modificada por la aplicación del coeficiente único y el índice de situación, los contribuyentes por actividades empresariales que inicien el ejercicio de la actividad a partir de 1 de enero del 2000, y siempre que lo soliciten, excepto en los casos en que la misma actividad económica se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad en este municipio».

Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se añade a su artículo 3.º la redacción siguiente: «Gozarán de una bonificación del 100% de las cuotas del Impuesto, los vehículos que tengan una antigüedad de 25 años o más, contados desde la fecha de su fabricación o primera matriculación o desde que el tipo o variante del vehículo se dejó de fabricar. Serán requisitos necesarios para disfrutar la bonificación, que el vehículo esté incluido en el Padrón del Impuesto de este municipio a 1 de enero de 1999 y que,

asimismo, no tengan ningún recibo pendiente de pago correspondiente al Impuesto».

Ordenanza del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se añade a su artículo 5.º la redacción siguiente: «Se aplicará una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título gratuito por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes».

Contra los acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses.

Fortuna, 1 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Matías Carrillo Moreno.

Fuente Álamo de Murcia

14845 Modificación Ordenanzas fiscales.

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1999, la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales cuyo anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 271 de fecha 23 de noviembre de 1999 y transcurrido el plazo de treinta días hábiles de exposición al público de dicha aprobación inicial, sin haberse presentado reclamación alguna contra la misma, se entiende aprobada definitivamente, haciéndose público el contenido íntegro de las modificaciones introducidas.

Fuente Álamo de Murcia.—El Alcalde, Miguel Pérez Martínez.

1. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se modifican las tarifas, recogidas en el artículo 4, que se incuyen como Anexo I, igualmente, se añade un último párrafo al artículo 6:

Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el tipo o variante se dejó de fabricar.

Anexo I

A) Turismos:	Tarifa
De menos de 8 caballos fiscales	3400
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	8.000
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	18.600
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	24.100
De 20 caballos fiscales en adelante	31.500
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	22.400
De 21 a 50 plazas	31.800
De más de 50 plazas	41.000